

SEÑOR
JUEZ - REPARTO
E. S. D.

REF: Acción de Tutela para proteger los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso e igualdad.

Accionante: **SMITH IVETTE ARDILA CAICEDO**

Accionado: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

SMITH IVETTE ARDILA CAICEDO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC - UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

Soy Abogada y obtuve mi título profesional el día 29 de marzo de 2012. De igual manera, cursé y aprobé estudios de posgrado de Especialización en Derechos Humanos en 2021.

He estado vinculada al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, desde el 24 de enero de 2014 hasta el 3 de septiembre de 2015, inicialmente en provisionalidad ocupando el cargo de Técnico Administrativo, código 3124, grado 13 en el EPMSC ERE Pereira, según certificado que se adjunta.

No obstante, estar ocupando un cargo del nivel técnico, según la propia certificación, estuve ejerciendo funciones propias del nivel profesional en la oficina jurídica del establecimiento, tales como brindar respuesta a derechos de petición, quejas y reclamos, emitir conceptos jurídicos, se proyectaron actos administrativos para la firma del director del establecimiento, entre otras actividades.

De igual manera, estuve vinculada al INPEC, como Técnico Operativo, código 3132, grado 13, desde el 5 de junio de 2016 hasta el 24 de enero de 2018, según certificación que se adjunta, suscrita por el director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Santa Rosa de Cabal.

Tal como ocurrió con mi anterior vinculación, pese a estar nombrada en cargo del nivel técnico, ejercí funciones del nivel profesional, como se demuestra en la certificación, donde desempeñé funciones propias de mi profesión de abogada en el área jurídica y domiciliarias del establecimiento, realizando labores de asesoría a

las personas privadas de la libertad, trámites de beneficios administrativos, de libertades y prisión domiciliaria, respuesta a acciones de tutela y derechos de petición.

Posteriormente, ingresé a la carrera penitenciaria y carcelaria según consta en la Resolución No. 3156 del 14 de septiembre de 2017, en el cargo de Técnico Operativo, código 3132, grado 13.

Actualmente, me encuentro en situación administrativo de encargo como Profesional Universitario, código 2044, grado 11, desde el 2 de junio de 2020 hasta la fecha, según consta en la certificación No. 2195 expedida por la Subdirectora de Talento Humano del INPEC.

La Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el Acuerdo Nro. 20191000009556 del 2019, su Anexo y sus modificaciones, los cuales regulan el Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019, para proveer definitivamente los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

Así mismo, la CNSC suscribió con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, el contrato N.º 104 de 2022 con el objeto de desarrollar el proceso de selección antes citado, desde la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles, incluida la atención a las reclamaciones que surjan durante el desarrollo de cada etapa de la convocatoria.

Me inscribí en la convocatoria para concursar por el cargo de Profesional Universitario, código 2044, grado 11 (Código OPEC 169711 Ascenso), según certificado de inscripción que adjunto.

Los requisitos que se exigen para el citado cargo, son: Título de PROFESIONAL en NBC: DERECHO Y AFINES Disciplina Académica: DERECHO, DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS. Experiencia: Treinta (30) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.

La Universidad distrital al momento de valorar mi experiencia profesional en la etapa de verificación de requisitos mínimos, no tuvo en cuenta la certificación que presenté, expedida por MAURICIO MARTINEZ LOPEZ ABOGADOS, en la cual constaba que presté asesoría jurídica desde abril 1 de 2012, hasta enero 1 de 2014 y septiembre 5 de 2015 hasta mayo 30 de 2016, bajo el argumento que no se había establecido en la certificación las funciones desempeñadas. De igual manera, no tuvo en cuenta ninguna de las otras certificaciones aportadas en la inscripción y que contenían funciones del nivel profesional, como se señaló en precedencia.

Estando en término para hacerlo, presenté reclamación en contra de la decisión de la Universidad Distrital de no habilitarme para continuar con el proceso de convocatoria, en la cual adjunté una aclaración de la certificación que inicialmente

aporté de MAURICIO MARTINEZ LOPEZ ABOGADOS, en la cual se especificó las funciones desempeñadas, haciendo énfasis que no se estaba presentando un documento adicional de experiencia al inicialmente aportado, sino que se estaba clarificando cuáles fueron las funciones que desempeñé mientras laboré en ese lugar. De igual manera, solicité subsidiariamente que se validara como equivalencia para la experiencia mi título de posgrado en Derechos Humanos, situación que me permitiría continuar con la convocatoria.

El recurso fue resuelto de manera negativa, dejando en firme la decisión de la Universidad Distrital de no habilitarme para seguir en la convocatoria.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violado los derechos al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, al trabajo y a la confianza legítima establecidos en la Constitución Política de Colombia de 1991.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia, establece en su artículo 86 la posibilidad de acceder a la Acción de Tutela cuando se vulneren derechos fundamentales o cuando exista un riesgo o amenaza de vulneración por la acción u omisión de las autoridades públicas o por particulares en ejercicio de funciones públicas.

De esta manera, manifiesto a su despacho que en el presente caso se encuentran amenazados mis derechos fundamentales, debido que la Universidad Distrital no realizó una adecuada valoración de mi historia laboral y las certificaciones aportadas para determinar que efectivamente cumpla con los requisitos de formación y experiencia para continuar con el presente proceso de convocatoria para acceder al cargo de Profesional Universitario, código 2044, grado 11 del INPEC.

La Corte Constitucional respecto del principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público acceso a cargos públicos en Sentencia T-340 de 2020 expresó:

"(...) El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación^[34], la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que

una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que, con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito "constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".

Con la negativa de la Universidad Distrital a valorar en debida forma los certificados de experiencia aportados por la suscrita, no se da cumplimiento a los fines estatales y se está vulnerando el debido proceso y acceso al ejercicio de cargos públicos (ascenso), teniendo en cuenta que presuntamente sólo verificaron la denominación y nivel del cargo que desempeñé, por un lado, y por el otro, desconocieron la certificación y la aclaración de la misma que fue expedida por MAURICIO MARTINEZ LOPEZ ABOGADOS.

Bajo esta perspectiva, tenemos la siguiente argumentación:

En primera instancia, sólo se verificó la denominación y nivel del cargo que desempeñé, desconociendo de plano el principio de la realidad sobre la forma, por cuanto, si bien es cierto, estaba desempeñando un cargo del nivel técnico, no es menos cierto que las funciones que me fueron asignadas por los jefes inmediatos en el tiempo que laboré en esos cargos, correspondían a funciones que me implicaban la aplicación de mis conocimientos en el campo del derecho, es decir, se puede afirmar válidamente que ejecuté funciones del nivel profesional, tales como contestación de acciones constitucionales de tutela, respuesta a derechos de petición, quejas y reclamos, emitir conceptos jurídicos, proyectar actos administrativos, asesoría a las personas privadas de la libertad, trámites de beneficios administrativos, de libertades y prisión domiciliaria, etc.

En este caso particular se predica el principio de la realidad sobre la forma, el cual también es conocido como principio general de derecho laboral, según el cual, la realidad de la labor empírica desempeñada por el trabajador, vale más que la forma de vinculación que se pretenda en el contrato.

Este principio es definido en esos términos por Obando Garrido (2010, p. 448) quien dice que la forma de vinculación del trabajador no es la que determina propiamente los derechos laborales, pues impera una realidad objetiva, empírica y verdadera, que en ultimas es la que consolida la relación laboral, más allá de cualquier modalidad contractual adoptada por el empleador, y más allá de cualquier denominación empleada para el contrato.

A propósito, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 05 de mayo de 1975, ya había dispuesto que:

"La relación de trabajo puede existir aun cuando las partes hayan dado una denominación diferente al vínculo que los une, por lo cual ha de atenerse el juzgador a las modalidades como se prestó el servicio, que no siempre surgen claramente del propio contrato".

En este sentido, así se determine que el cargo desempeñado era del nivel técnico, si las funciones desplegadas por el funcionario son de carácter profesional, así mismo debe considerarse la experiencia obtenida.

Así las cosas, la Universidad Distrital debió identificar el tipo de funciones desempeñadas y no simplificar el estudio de las certificaciones a la denominación y nivel del cargo, porque de haberlo hecho, claramente se habría concluido que cumplo con creces los requisitos para continuar participando en la convocatoria.

En segundo lugar, argumentan que introduje documentos nuevos de experiencia para que me fueran validados, no obstante, se reitera que una vez conocida la no aceptación de la certificación por no haber establecido las funciones, se remitió una aclaración de esa certificación en la cual se informa de las funciones desempeñadas, sin que ello implicara que se estuviese solicitando la valoración de una experiencia adicional que en primera instancia no se había aportado, sino todo lo contrario, se pretendió brindar la mayor claridad a los evaluadores para identificar las funciones y permitir continuar el proceso de convocatoria.

De otra parte, concerniente a la negativa de validar la equivalencia del título de posgrado de Especialización en Derechos Humanos, por el requisito de experiencia, con el siguiente argumento:

"Respecto a su inquietud a la aplicación de equivalencia, el numeral 2.1.1 del Anexo del Acuerdo de la Convocatoria define la Experiencia como los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de la profesión, arte u oficio y para ello diferencia entre Experiencia Laboral, Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada.

Al respecto define la Experiencia Profesional y la Experiencia Profesional Relacionada en los siguientes términos:

"i) Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva Formación Profesional, Tecnológica o Técnica Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

(...)

j) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, Tecnológica o Técnica Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer."

Si bien aporta título válido para el requisito mínimo de educación, no es posible validar la Especialización en Derechos Humanos, ya que dicha equivalencia otorga una experiencia

de 24 meses de experiencia profesional, y lo exigido para cumplir el requisito mínimo de experiencia corresponde a 30 meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA”.

Sobre esta afirmación de la Universidad Distrital, no se considera válida, debido que la misma convocatoria establece la equivalencia como una manera de poder subsanar un requisito, en este caso de experiencia, cuando a juicio del evaluador no se cumple con el requisito con los documentos aportados por el aspirante.

Si la OPEC no dispusiera de la posibilidad de acceder a la equivalencia, el presente reclamo no sería procedente, no obstante, basta con acceder a la misma para verificar que la equivalencia es válida, siempre y cuando se cumpla con la siguiente exigencia:

*“(...) Experiencia: El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, **siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo** o, Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Con el anterior texto transcrito de la OPEC 169711 Ascenso, claramente se demuestra que el título de posgrado puede ser validado por el requisito de experiencia, siempre y cuando, el mismo sea afín a las funciones del cargo, verificación que no fue realizada por la Universidad Distrital.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- Copia digital de mi cédula de ciudadanía.
- Copia digital de diploma de Abogado.
- Copia digital de diploma de título de posgrado de Especialización en Derechos Humanos.
- Copia digital certificación expedida por el director del EPMSC ERE Pereira.
- Copia digital certificación expedida por el director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Santa Rosa de Cabal.
- Copia digital certificación No. 2195 expedida por la Subdirectora de Talento Humano del INPEC.
- Copia digital certificación expedida por MAURICIO MARTINEZ LOPEZ ABOGADOS.
- Constancia de inscripción Convocatoria INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC ADMINISTRATIVOS No. 1357 de 2019 de 2021.
- Respuesta Reclamación Fase VRM Nro. 514990494, expedida por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, al trabajo y a la confianza legítima y, en consecuencia

SEGUNDO: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, que se deje sin efectos la decisión de no habilitarme para continuar con el proceso de convocatoria y se proceda inmediatamente a habilitarme para poder seguir en la misma en la fase en que se encuentre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente le solicito al señor Juez de Tutela que de conformidad al artículo 7° Decreto 2591 de 1991, COMO MEDIDA PROVISIONAL:

La suspensión de la Convocatoria INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC ADMINISTRATIVOS No. 1357 de 2019 de 2021, hasta tanto se resuelva la presente Acción de Tutela, con el fin de evitar un perjuicio irremediable en mi contra.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza. El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte, para el efecto, el artículo 7° de la mentada normatividad dispone:

*“Artículo 7°. **Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso"

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: "(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa".¹

ANEXOS

- Copia de la tutela para el archivo del Juzgado
- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

De la accionante: Dirección de correo electrónico: ivettefue711@hotmail.com

De los accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil, en la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

De la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en la dirección de correo electrónico notificacionjudicial@udistrital.edu.co

Atentamente,



SMITH IVETTE ARDILA CAICEDO
C. C. No. 1.024.461.406 de Bogotá D.C.

¹ Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).